

Art. 5º Todos los gastos que se originen en las operaciones de medición, deslinde y levantamiento de planos, así como en la práctica de las diligencias judiciales respectivas, serán por cuenta del concesionario.

Art. 6º En compensación de la erogaciones que haga la Empresa al practicar los deslindes expresados en las cláusulas que anteceden, se le expedirán, con arreglo al art. 21 de la mencionada ley de 15 de Diciembre de 1883, los correspondientes títulos de propiedad de la tercera parte que deslinde, después de ser aprobados por la Secretaría de Fomento las diligencias respectivas.

Art. 7º Se autoriza igualmente al concesionario ó á la Compañía que organice, para celebrar arreglos con los poseedores de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicadas en los Estados de Sinaloa y Chiapas, con el fin de facilitar á los poseedores de aquellos terrenos, la formación de sus expedientes, con todos los requisitos que para las composiciones exige el artículo 39 de la ley de 26 de Marzo de 1894, pudiendo al hacer la adjudicación, concederse la rebaja del precio á que tuviere opción el interesado conforme á lo prevenido en la misma ley.

Art. 8º Organizados los expedientes de composición con los requisitos á que se refiere el artículo que antecede, serán presentados por la Compañía á la Secretaría de Fomento para su aprobación, acompañados del convenio que contenga las bases bajo las cuales se haya verificado el arreglo entre la Compañía y el poseedor.

Art. 9º La autorización á que se refiere el artículo que antecede, no priva á los poseedores de la libertad que tienen conforme al artículo 38 de la mencionada ley de 26 de Marzo de 1894, para ocurrir directamente á la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones; ni tampoco les priva del derecho que les asiste conforme al segundo inciso del artículo 43 de la misma ley para que se les prefiera en la enajenación de los terrenos que estén poseyendo.

Art. 10 Las dos terceras partes que correspondan al Gobierno en los deslindes y composiciones de terrenos á que se refieren las cláusulas que preceden, serán vendidas á la Compañía, siempre que el poseedor no desee adquirir la propiedad del terreno objeto de la composición, haciéndosele la venta al precio de la tarifa de baldíos vigente en la época en que se verifiquen los deslindes y composiciones.

Art. 11. El Gobierno se obliga á vender además á la Empresa, los terrenos nacionales que le puedan quedar disponibles en los Estados de Sinaloa y Chiapas, después de cubrir los compromisos que con anterioridad haya contraído con particulares ó compañías colonizadoras, haciéndose previamente por el concesionario la remedia de los mismos terrenos por perito titulado y á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. El concesionario designará dentro del término de cuatro años contados desde la fecha de dicha promulgación, cuáles de esos terrenos le conviene adquirir, para que en el caso de hallarse libres, se le haga enajenación de ellos.

Art. 13. El importe de tales ventas lo pagará la Empresa en bonos de la Deuda Pública, dentro del año siguiente á la fecha de la enajenación de cada superficie, y los títulos de propiedad se le irán expidiendo conforme vaya justificando ante la Secretaría de Fomento el pago de cada extensión vendida.

Art. 14. No se comprenden en esta autorización los terrenos mandados reservar para bosques ó colonias, ni los que hayan sido denunciados por particulares ó Compañías antes que hayan sido designados claramente por el concesionario, ante el Juzgado de Distrito y la Agencia de tierras correspondientes.

Art. 15. No podrá el concesionario en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extran-

jero, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones sin previo permiso del Gobierno á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 16. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses, contados desde su promulgación, la cantidad de dos mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que perderá en los casos de caducidad que se señalan en el art. 18.

Art. 17. Este Contrato quedará insubsistente por no hacerse el depósito de que habla el art. 16 y en el plazo allí marcado.

Art. 18. Este Contrato caducará:

I. Por dejar de cubrir el importe de alguna de las enajenaciones á que se refiere el artículo 13, en el plazo estipulado.

II. Por traspasar esta concesión á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Gobierno.

III. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio, á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 19. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción I del artículo que antecede, el concesionario perderá el depósito y se le recogerán los terrenos no pagados, volviendo éstos al dominio de la Nación.

Art. 20. En el caso de caducidad de que trata la fracción II, el concesionario perderá el depósito.

Art. 21. En el caso de caducidad mencionado en la fracción III, además de la nulidad del acto, el concesionario perderá todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 22. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á dicho concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 23. La duración de este Contrato será de cuatro años, contados desde su publicación, y el gasto de las estampillas que debe llevar conforme á la ley, será por cuenta del concesionario.

México, Enero 5 de 1901.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Luis Martínez de Castro*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 16 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

Diario Oficial, Enero 19 de 1901.

NUMERO 10.

Enero 7.—Secretaría de Justicia.—Se reserva el Sr. Eusebio Sánchez el derecho de propiedad literaria y de representación, por el drama traducido del francés titulado "Los Dos Pilletes."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Al Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública.—México.

Eusebio Sánchez, mayor de edad, casado, de esta vecindad, comerciante, domiciliado en la calle del Aguila número 12, ante vd. respetuosamente expone:

Leyes y decretos.—Tomo LXXVII.—9.

Que ha hecho traducir del francés al castellano, á sus expensas, y está editando también por su cuenta el drama en ocho cuadros denominado "Los Dos Pilettes," cuya traducción encomendó al Sr. José P. Rivera, previo el pago convenido por la citada traducción.

En tal virtud,

A vd. ocurro, Ciudadano Ministro, manifestando:

Que me reservo los derechos de propiedad literaria y de representación para la citada obra, con arreglo al artículo 1,234 y demás relativos del Código Civil.

Al efecto, acompaño á esa Secretaría los tres primeros pliegos que se han impreso de la citada obra y sucesivamente seguiré enviando los que se vayan publicando, hasta la terminación de la obra.

Es gracia que espero merecer.

México, 5 de Enero de 1901.—*E. Sánchez.*—Rúbrica.

Al margen un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional."

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd., fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y de representación que le corresponde respecto de la traducción al español del drama "Los Dos Pilettes;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares de los tres primeros pliegos que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de Enero de 1901.—P. A. D. C. S., *J. N. García*, subsecretario.—Rúbrica.—Sr. Eusebio Sánchez.—Presente.

Es copia. México, Enero 7 de 1901.—P. O. D. C. Subsecretario: *A. de Palacio*, Jefe de la Sección de Justicia.

Diario Oficial, Febrero 27 de 1901.

NUMERO 11.

Enero 7.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. S. Pérez y C^o el derecho de propiedad á la marca que usan en los cigarros que elaboran en la Municipalidad de Chalchihuites, con el nombre de "El Charrito Mexicano."

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a—Número 4,983.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 15 de Julio del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o y 6^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10^o de la primera ley citada, que se han reservado vdes., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca denominada *El Charrito Mexicano*, que usan en cierta clase de cigarros que elaboran en su fábrica establecida en esa Municipalidad, con el nombre de "Sigue la Bola."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndolo

los dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1901.—*Fernández.*—Rúbrica.—A los Sres. S. Pérez y C^o—Chalchihuites.

Es copia. México, Enero 9 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

Diario Oficial, Enero 25 de 1901.

NUMERO 12.

Enero 9.—Secretaría de Fomento.—Se concede al Sr. José María Figueroa los derechos de propiedad á la marca que usa en los cigarros que fabrica en Celaya, Guanajuato, con el nombre "La Central Mexicana."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a—Número 5,094.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 25 de Julio del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5^o y 6^o de la Ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9^o y 10^o de la primera ley citada, que se ha reservado vd., bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca *La Central Mexicana* que usa en algunos productos de su fábrica de cigarros establecida con igual nombre en Celaya, Estado de Guanajuato, calle de la Merced número 10.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndolo dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 9 de 1901.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Sr. José María Figueroa.—Presente.

Es copia. México Enero 10 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

Diario Oficial, Enero 25 de 1901.

NUMERO 13.

Enero 11.—Secretaría de Fomento.—Se declara caduco é insubsistente el contrato de 12 de Mayo de 1890, celebrado con el Sr. J. Rafael Mendoza, para deslindar terrenos baldíos en el Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2^a—Número 4,617.—Caducidad.

El 12 de Mayo de 1890, celebró esta Secretaría un contrato con vd. para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los Distritos de Monclova y Río Grande en el Estado de Coahuila.

En la fracción II del artículo 6^o de ese convenio, se estipuló que sería motivo de caducidad el no terminar los trabajos del deslinde, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de su promulgación, y como ese plazo terminó sin que dichos deslindes se hubie-

ran concluido; el Presidente de la República, con fundamento en dicho artículo, ha tenido á bien acordar que se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente el Contrato de 12 de Mayo de 1890.

Lo que participo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano J. Rafael Mendoza. — Presente.

Es copia. México, Enero 11 de 1901.—*Gil erto Montiel*, Subsecretario.

Diario Oficial, Enero 17 de 1901.

NUMERO 14.

Enero 12. Secretaría de Relaciones.—Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Norte, para el examen y decisión de los casos sometidos á la Comisión Internacional de Límites entre los dos países.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.

México, 12 de Enero de 1901.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintiuno de Noviembre del año mil novecientos se concluyó y firmó en la Ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención que señala un plazo indefinido al estipulado en la de veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, para el examen y decisión de los casos sometidos á la Comisión Internacional de Límites entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar entero cumplimiento á las estipulaciones de la Convención concluída y firmada en Washington el 1º de Marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado firmado por las dos Altas Partes Contratantes el 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades ocasionadas por los cambios en los cauces de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en las partes que sirven de límite á las dos Repúblicas;

Y debiendo expirar el 24 de Diciembre de 1900 el plazo fijado en el artículo IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, ampliada por las Convenciones de 1º de Octubre de 1895, 6 de Noviembre de 1896, 29 de Octubre de 1897, 2 de Diciembre de 1898 y 22 de Diciembre de 1899;

Whereas the United States of Mexico and the United States of America desire to give full effect to the provisions of the Convention concluded and signed in Washington March 1, 1889, to facilitate the execution of the provisions contained in the Treaty signed by the two High Contracting Parties on the 12th. of November, 1884, and to avoid the difficulties arising from the changes which are taking place in the beds of the Bravo del Norte and Colorado Rivers in those parts which serve as a boundary between the two Republics;

And whereas the period fixed by article IX of the Convention of March 1, 1889, extended by the Conventions of October 1, 1896, November 6, 1896, October 29, 1897, December 2, 1898, and December 22, 1899, expires on the 24th. of December 1900;

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar indefinidamente el plazo estipulado en el artículo IX de la Convención de 1º de Marzo de 1889, y en el artículo único de las de 1º de Octubre de 1895, 6 de Noviembre de 1896, 29 de Octubre de 1897, 2 de Diciembre de 1898, y 22 de Diciembre de 1899, á fin de que la Comisión Internacional de Límites pueda continuar examinando y decidiendo los casos á ella sometidos, han nombrado con tal objeto sus respectivas Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Manuel de Azpíroz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América á John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido el artículo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

Dicha Convención del 1º de Marzo de 1889, en los términos que ha sido prorrogada en las diferentes fechas arriba referidas, y la Comisión creada por ella subsistirán y tendrán efecto indefinidamente, sin perjuicio del derecho de cada una de las Partes Contratantes para disolver la Comisión dando aviso á la otra Parte con una anticipación de seis meses, y sin que esa disolución de la Comisión impida á los dos Gobiernos convenir más tarde en renovar dicha Comisión, ó reconstituirla de acuerdo con las prevenciones de la Convención citada; y la misma Convención de 1º de Marzo de 1889, prorrogada por la presente, podrá cesar doce meses después de que una de las dos Partes Contratantes haya comunicado en debida forma á la otra Parte, el deseo de ponerle término.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

And whereas the two High Contracting Parties deem it expedient to indefinitely continue the period fixed by article IX of the Convention of March 1, 1889, and by the sole article of the Convention of October 1, 1895, that of November 6, 1896, that of October 29, 1897, that of December 2, 1898, and that of December 22, 1899, in order that the International Boundary Commission may be able to continue the examination and decision of the cases submitted to it, they have, for that purpose, appointed their respective Plenipotentiaries, to wit:

The President of the United States of Mexico, Manuel de Azpíroz, Ambassador Extraordinary and Plenipotentiary of the United States of Mexico at Washington; and

The President of the United States of America, John Hay, Secretary of State of the United States of America;

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following Article:

ARTICLE.

The said Convention of March 1, 1889, as extended on the several dates above mentioned, and the Commission established thereunder shall continue in force and effect indefinitely, subject, however, to the right of either contracting party to dissolve the said Commission by giving six months' notice to the other, but such dissolution of the Commission shall not prevent the two Governments from thereafter agreeing to revive the said Commission, or to reconstitute the same, according to the terms of the said Convention, and the said Convention of March 1, 1889, as hereby continued, may be terminated twelve months after notice of a desire for its termination shall have been given in due form by one of the two contracting parties to the other.

This Convention shall be satisfied by the two High Contracting Parties in conformity with their respective Constitutions, and the ratifications shall be exchanged in Washington as soon as possible.